

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2302611</b>
<b>Materia</b>	Transparencia.
<b>Asunto</b>	Alcaldía. Secretaría General. Patrimonio. Expediente: 15385/23. Solicitud presentada con fecha 9/5/2023 sobre la elaboración del inventario de caminos de dominio y uso o servicio público, así como ordenanzas complementarias.
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración.

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Antecedentes.

1.1. El 7/9/2023, (...), con DNI (...), en nombre y representación del partido político "Concordia en Orihuela", presentó un escrito de queja en el que manifiesta que, con fecha 9/5/2023, ha pedido que se elabore el "Inventario de Caminos de dominio y uso o servicio público y Servidumbres públicas", su correspondiente ordenanza reguladora y la ordenanza fiscal de los mismos, sin haber recibido ninguna contestación hasta el momento.

1.2. El 11/9/2023, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de Orihuela el envío, en el plazo legal máximo de un mes, de una copia de la resolución motivada dictada en contestación a la petición presentada con fecha 9/5/2023.

1.3. El 18/9/2023, se registra el informe remitido por dicho Ayuntamiento, exponiendo, en esencia, lo siguiente:

"(...) Que con esta misma fecha se le ha informado mediante oficio al interesado, de lo siguiente:  
"En relación con su escrito de 9 de mayo de 2023, registro de entrada nº 8838, referido a la elaboración de un inventario de caminos de dominio y uso o servicio público, así como ordenanzas complementarias del Ayuntamiento al respecto, por medio del presente se le informa que el expediente ha sido enviado tanto a Secretaría General como a Alcaldía, para su toma de razón y estudio correspondiente acerca de la viabilidad de acceder a su solicitud. En futuras actuaciones se le dará debida cuenta."

1.4. El 19/9/2023, el Síndic remite el informe del Ayuntamiento de Orihuela a la persona interesada para alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.5. El 19/10/2023, la persona interesada presenta alegaciones. En síntesis, expone lo siguiente:

"No estoy conforme con la respuesta. Necesitamos más información, el Ayuntamiento lleva incumpliendo la ley desde hace más de 30 años".

### 2 Consideraciones a la Administración.

No consta que el Ayuntamiento de Orihuela haya dictado y notificado la correspondiente resolución motivada en contestación a la solicitud presentada con fecha 9/5/2023.

En este sentido, el artículo 21, apartados 1 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que *“la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación (...) cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses (...)”*.

El artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce el derecho de todos los ciudadanos a que las Administraciones Públicas traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y, sobre todo, en un plazo razonable, sin retrasos injustificados.

Por otra parte, no solo hay que contestar en plazo a los escritos presentados por los ciudadanos, sino que dicha respuesta, además, debe ser motivada y congruente, es decir, debe resolver todas las cuestiones planteadas en dichos escritos, sin omitir ninguna de ellas, exponiendo los preceptos legales y el razonamiento jurídico seguido para fundamentar su decisión (artículos 35.1.a) y 88.1 de la citada Ley 39/2015):

“Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:

a) Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos.

(...) La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo”.

La obligación que tiene la Administración pública de dictar una resolución motivada en contestación a los escritos presentados por los ciudadanos es consecuencia del derecho de toda persona a una buena administración, reconocido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. No hay que olvidar los deberes que tiene la Administración pública [-Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 28/5/2020, Recurso 5751/2017-](#):

*“(...) Como muchas veces ha reiterado este Tribunal Supremo, el deber jurídico de resolver las solicitudes, reclamaciones o recursos no es una invitación de la ley a la cortesía de los órganos administrativos, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos, por exigencia constitucional (arts. 9.1; 9.3; 103.1 y 106 CE), cuya inobservancia arrastra también el quebrantamiento del principio de buena administración, que no sólo juega en el terreno de los actos discrecionales ni en el de la transparencia, sino que, como presupuesto basal, exige que la Administración cumpla sus deberes y mandatos legales estrictos y no se ampare en su infracción -como aquí ha sucedido- para causar un innecesario perjuicio al interesado.*

*Expresado de otro modo, se conculca el principio jurídico, también emparentado con los anteriores, de que nadie se puede beneficiar de sus propias torpezas (allegans turpitudinem propriam non auditur) (...), la Administración no puede ser premiada o favorecida cuando no contesta tempestivamente las reclamaciones o recursos (...)*”.

Su naturaleza jurídica como derecho fundamental, también ha sido reconocida reiteradamente por nuestra jurisprudencia - [Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 3/12/2020, Recurso nº 8332/2019](#)-:

*“(...) la buena administración es algo más que un derecho fundamental de los ciudadanos, siendo ello lo más relevante; porque su efectividad comporta una indudable carga-obligación para los órganos administrativos a los que se les impone la necesidad de someterse a las más exquisitas exigencias legales en sus decisiones, también en las de procedimiento (...)”*

En recientes pronunciamientos ([Sentencia del Tribunal Supremo 7/3/2023, Recurso nº 3069/2021](#): y [STS 6/7/2023, Recurso nº 5316/2021](#)), se ha declarado lo siguiente:

*“(...) la Administración no puede obtener ventaja de sus propios incumplimientos ni invocar, en relación con un acto derivado de su propio silencio, la omisión del recurso administrativo debido (...) No hay un derecho subjetivo incondicional de la Administración al silencio, sino una facultad reglada de resolver sobre el fondo los recursos administrativos, cuando fueran dirigidos frente a actos presuntos como consecuencia del silencio por persistente falta de decisión, que no*

es, por lo demás, una alternativa legítima a la respuesta formal, tempestiva y explícita que debe darse, sino una actitud contraria al principio de buena administración (...)"

### 3 Resolución

**Primero: RECOMENDAMOS** que, teniendo en cuenta el periodo de tiempo transcurrido desde la solicitud presentada con fecha 9/5/2023, se dicte y notifique la correspondiente resolución motivada sobre la elaboración del inventario de caminos de dominio y uso o servicio público, así como ordenanzas complementarias.

**Segundo: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de dictar y notificar resolución expresa en el plazo de 3 meses cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen un plazo máximo.

**Tercero:** El Ayuntamiento de Orihuela está obligado a responder por escrito **en un plazo no superior a un mes** desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.

- La no aceptación habrá de ser motivada.

**Cuarto:** La presente resolución será notificada al Ayuntamiento de Orihuela y al autor de la queja.

**Quinto:** Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana